AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos que fueron exportados del Perú temporalmente procedentes de Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0009-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

7 de marzo de 2017

VISTOS:

El Informe N° 0009-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 03 de marzo de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN) dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda lo siguiente: a) Publicar los requisitos zoosanitarios para la importación de equinos que fueron exportados temporalmente (30 días), procedentes de Chile; b) Iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes, y; c) Dejar sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 24 de setiembre de 2010, que estableció requisitos para el retorno de equinos que fueron exportados temporalmente para competencia, siendo su origen Perú y procedencia Chile;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515, el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos que fueron exportados del Perú temporalmente (30 días) procedentes de Chile, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación – PSI, para la importación de equinos de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-SENASA-DSA de fecha de fecha 24 de setiembre de 2010, que estableció requisitos para el retorno de equinos que fueron exportados temporalmente para competencia, siendo su origen Perú y procedencia Chile.

Artículo 4°.- Mantener subsistentes las demás disposiciones que contienen la Resolución Directoral N° 0027-2010-AG-SENASA-DSA de fecha 24 de setiembre de 2010.

Artículo 5º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 6º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EQUINOS, QUE FUERON EXPORTADOS DEL PERÚ TEMPORALMENTE (30 DÍAS), PROCEDENTES DE CHILE

El animal o los animales deberán estar identificados individualmente mediante la ficha de identificación y fotos de cuerpo entero, frontal, lateral y posterior, y estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de

Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Chile es libre de Peste Equina, Encefalitis Japonesa, Estomatitis Vesicular, Encefalitis Equina Venezolana, Encefalitis Equina del Este y Oeste, Durina, Viruela Equina, Muermo, Enfermedad de Borna, Metritis Contagiosa Equina y Virus del Oeste del Nilo, las cuales son enfermedades exóticas en Chile.
2. Los animales fueron importados legalmente en Chile.
3. Los animales durante su permanencia en Chile fueron mantenidos en un establecimiento bajo supervisión veterinaria oficial y no compartieron comederos, bebederos y arneses ni tuvieron contacto directo con otros equinos con condiciones sanitarias inferiores.
4. El establecimiento donde permanecieron los animales y al menos en un radio de diez (10) kilómetros no están ni han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización, durante los sesenta (60) días previos al retorno de los animales.
5. Los animales no han sido vacunados contra la Peste Equina.
6. Los animales han sido vacunados contra INFLUENZA EQUINA, entre los 21 y 90 días previos al retorno, y durante este periodo fueron observados no evidenciándose signos clínicos de la enfermedad.
7. Los equinos no fueron usados para reproducción durante la competencia.
8. Los animales no permanecieron más de 30 días en Chile.
9. Los equinos fueron inspeccionados en el punto de salida del país por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Chile, en la que no se encontró presencia clínica de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.
10. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque se realizó bajo control Oficial en vehículos limpios y desinfectados con productos oficialmente aprobados, sin entrar en contacto con animales de condiciones sanitarias adversas.
11. Se adoptaron durante el transporte todas las medidas y precauciones que aseguran la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.

PARÁGRAFO:

I. El usuario debe presentar en el Puesto de Control Externo de ingreso al Perú, una Declaración Jurada donde se señale los países por los cuales transitaron los equinos.

II. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados.

III. A su arribo al Perú, él o los animales serán sometidos a un periodo de cuarentena oficial de 15 días en un establecimiento de cuarentena autorizado previamente al arribo de los animales, durante el cual se obtendrán muestras para descartar las siguientes enfermedades:

a. MUERMO: Fijación de Complemento.
b. ARTERITIS VIRAL EQUINA: Virus Neutralización o ELISA
c. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA: Inmunodifusión en gel de agar o ELISA
d. ESTOMATITIS VESICULAR: Seroneutralización o ELISA.
e. BABESIASIS: Fijación de complemento o Inmunofluorescencia indirecta.

IV. El o los animales serán sometidos a tratamientos contra los parásitos internos y externos, durante la cuarentena post-entrada con productos autorizados por el SENASA.

V. El SENASA dispondrá las medidas sanitarias que estime conveniente durante la cuarentena post-entrada.

1493904-1